

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Referencia

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante: RONAL ENRIQUE MIRANDA NAVARRO**

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Radicación: No. 44-001-33-40-001-2020-00071-00

**ASUNTO: REMITE A LOS JUZGADOS LABORALES POR FALTA DE JURISDICCIÓN**

El señor Ronal Enrique Miranda Navarro, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: Resolución SUB 274411 del 4 de octubre de 2019 que revoco en todas y cada una de sus partes las Resoluciones GNR 41226 del 20 de febrero de 2015 que le reconoció una pensión de invalidez y la GNR 128354 del 29 de abril de 2016 que le reliquidó la pensión; Resolución SUB 318709 del 22 de noviembre de 2019, por medio de la cual se resolvió recurso de reposición presentado contra la resolución antes aludida; Resolución No. DPE 751 del 15 de enero de 2020, por medio de la cual se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución inicialmente enunciada; la SUB 294601 del 24 de octubre de 2019, por medio de la cual se le ordenó al señor Ronal Miranda Navarro el reintegro de unas sumas de dinero; la SUB 8552 del 14 de enero de 2020, por medio de la cual se resolvió recurso de reposición en contra de la resolución mencionada en antelación; expedidas todas, por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-; así mismo y a título de restablecimiento del derecho solicitó que se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de las mesadas pensionales dejadas de percibir desde el mes de octubre de 2019, con sus respectivos intereses moratorios y perjuicios morales.

El Despacho una vez estudiada la demanda, advierte motivos que le impiden asumir el conocimiento del asunto en ella planteado, por falta de jurisdicción, de acuerdo con las razones que pasan a exponerse.

**Demandante: RONAL ENRIQUE MIRANDA NAVARRO**

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Radicación: No. 44-001-33-40-001-2020-00071-00

Página 2 de 6

## CONSIDERACIONES

El numeral 4° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, establece:

*“ART. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerán de los siguientes procesos:*

*...*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...).”*

Por su parte el numeral 4° del artículo 105 del mismo estatuto prevé:

*“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

*...*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”*

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, establece la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, señalando en su numeral 4° que conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social así:

*“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*

De conformidad con las normas antes transcritas tenemos que la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce aquellos asuntos laborales surgidos entre los servidores públicos y

el estado, vinculados a través de una relación legal y reglamentaria así como también de los conflictos que se susciten con ocasión de la seguridad social, cuando su régimen se encuentre administrado por una entidad pública.

En ese sentido, y frente a controversias que se susciten con ocasión de la seguridad social de los trabajadores, se debe determinar si quien reclama su derecho pensional ostenta la calidad de empleado público, para determinar si el asunto objeto de controversia lo debe conocer esta jurisdicción.

Así las cosas, al ser analizada la Resolución No. GNR 41226 del 20 de febrero de 2015 “Por la cual se reconoce una pensión de invalidez”<sup>1</sup> al demandante, Ronal Enrique Miranda Navarro, se establece que el mismo se encontraba afiliado a COLPENSIONES y acreditó un total de 3.611 días laborados, correspondientes a 515 semanas, cuyas cotizaciones fueron realizadas todas por empleadores del sector privado, por lo que es claro que no media una relación legal y reglamentaria con el Estado, por esa razón, el conflicto de la referencia escapa del conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa y debe remitirse a los Juzgados Laborales del Circuito.

Lo anterior por cuanto a los jueces administrativos de acuerdo con la disposición legal trascrita en precedencia, únicamente se les atribuyó competencia para conocer de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos y el Estado, y a la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, excluyendo los conflictos relacionados con un trabajador privado.

En consecuencia, al carecer este juzgado de jurisdicción para conocer de la presente demanda, ya que no están acreditadas las condiciones establecidas en el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenará su remisión inmediata a los Juzgados Laborales del Circuito, de conformidad con lo señalado en el artículo 168 del mencionado Estatuto.

Como precedente que sustenta la presente decisión, el Despacho considera oportuno transcribir providencia emitida recientemente por el Honorable Consejo de Estado en la cual explica las reglas de competencia establecidas a la jurisdicción contenciosa en la Ley 1437

---

<sup>1</sup> Fl. 54-59

**Demandante: RONAL ENRIQUE MIRANDA NAVARRO**

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Radicación: No. 44-001-33-40-001-2020-00071-00

Página 4 de 6

de 2011 en materia laboral; y las reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social<sup>2</sup>:

**(i) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.**

*El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada. La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Seguidamente y con criterio de especificidad enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público.<sup>5</sup> Este objeto encuentra una precisión adicional prevista en el artículo 105 ordinal 4.º ib., al excluir expresamente del objeto de esta jurisdicción todos aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.*

*Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:*

- a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.*
- b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.*
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.*

**(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.**

*El artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 1564, precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una*

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, auto del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Referencia: Nulidad Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857).

*administradora de derecho público como se anotó en aparte anterior – artículo 104.4 Ley 1437-.*

*Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado. Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4.º del CPACA, ya citado, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia.*

*De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:*

- a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -. En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.*
- b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.*

*De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.*

En virtud de lo expuesto se,

#### **DISPONE**

**PRIMERO: Declarar** la falta de jurisdicción para conocer del proceso instaurado por el señor RONAL ENRIQUE MIRANDA NAVARRO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva.

Juzgado Primero Administrativo Mixto de Riohacha

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante: RONAL ENRIQUE MIRANDA NAVARRO**

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Radicación: No. 44-001-33-40-001-2020-00071-00

Página 6 de 6

**SEGUNDO:** Remitir de manera inmediata el expediente a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98bda286091435787c82fb56d8f0f35cf29d7fbdfadb0f4ea562b71734df5d76**

Documento generado en 23/08/2020 10:56:02 a.m.